



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de octubre de dos mil veinte.

Radicado: 0500131100022020-00017 00

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil mediante providencia del 21 de julio de 2020.

Ahora bien, encontrándose a despacho la presente demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Se deberá adecuar tanto el poder como la demanda y dirigirla únicamente contra el sujeto pasivo que se encuentra legitimado en la causa, esto es, la señora MARÍA CAROLINA GARCÉS CASTAÑO.

SEGUNDO.- Se deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones afectivo – sexuales, entre los señores LUZ MARINA LEDEZMA CASTAÑEDA y GUILLERMO GARCÉS ESCOBAR, para la época de la concepción de la demandante.

TERCERO.- De igual forma, procederá a informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora PATRICIA ELENA LEDESMA, se enteró que el señor GUILLERMO GARCÉS ESCOBAR, es su presunto padre biológico.

CUARTO.- Se reconoce personería legal al Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, para representar a la demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-